Delito: Homicidio agravado



## SALA PENAL

Rad. Nº: 05001 60 00206 2022 17047

Procesado: Saith Antonio Salcedo Arteaga

**Delito: Homicidio agravado** 

Tema: Apelación auto que niega nulidad

Decisión: Confirma

Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín

Acta N°: 143

## TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, siete de diciembre de dos mil veintidós.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión proferida el 10 de noviembre de 2022, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Medellín, que negó la nulidad deprecada por el apoderado judicial del señor *Saith Antonio Salcedo Arteaga*.

Delito: Homicidio agravado

**ANTECEDENTES:** 

Los hechos génesis del presente proceso, sucedieron,

según lo narrado en escrito de acusación, en los siguientes

términos:

El 30 de julio de 2022, aproximadamente a las 03:50

horas, en la carrera 48 frente al número 27-37 del barrio Miraflores

de esta ciudad, señor Saith Antonio Salcedo Arteaga, en calidad

de guardaespaldas adscrito a la empresa de seguridad Ascro Ltda.,

se hallaba prestando el servicio de escolta al ciudadano Duván

Stiven Agudelo Plaza, disponiéndose a abordar un automóvil, junto

con otras dos persones. En ese instante llegaron al sitio Johan

Esneider Marín Loaiza y Juan Camilo Guzmán Ramírez, quienes se

desplazaban en una motocicleta y, esgrimiendo un arma de fuego

de baja letalidad, les exigieron la entrega de sus pertenencias.

Guzmán Ramírez accionó el arma de fuego de baja

letalidad, lesionando en el rostro y en el hombro derecho al señor

Salcedo Arteaga.

Ante esto Saith Antonio Salcedo reaccionó

accionando el arma de fuego tipo pistola que le fue asignada por la

empresa de seguridad, lesionando a Marín Loaiza en dos

ocasiones, una en el hemitórax izquierdo y otra en la región toraco

abdominal izquierda, quien huyó en el rodante; y a Guzmán

Ramírez, en ocho ocasiones, las dos primeras en el hombro y brazo

derechos que lo hicieron huir mientras continuaba recibiendo

impactos por la espalda, que lo lesionaron en el tercio distal de la

pierna izquierda y muslo izquierdos, en el glúteo derecho y parte

posterior del cuello.

Delito: Homicidio agravado

En ese momento Juan Camilo Guzmán soltó el arma

en el piso, procediendo a sentarse y a levantar las manos en señal

de rendición. Allí fue alcanzado por Saith Antonio Salcedo

Arteaga, quien, luego de cambiar el proveedor del arma de fuego,

nuevamente la accionó hiriendo en dos oportunidades más a

Guzmán Ramírez, causándole heridas en los dos codos.

Las lesiones ocasionadas a Juan Camilo Guzmán

Ramírez, finalmente le provocaron la muerte.

El 12 de agosto de 2022, ante el Juzgado Trece Penal

Municipal de Medellín, se llevaron a cabo las audiencias

preliminares concentradas, diligencias en las que la representante

de la Fiscalía General de la Nación formuló imputación a Saith

Antonio Salcedo Arteaga por el delito de Homicidio agravado,

consagrado en los artículos 103 y 104 numeral 7 del Código Penal,

cargo que no fue aceptado por el imputado. Previa solicitud de la

Fiscal delegada, se impuso al encartado medida de aseguramiento

de detención preventiva en su lugar de domicilio.

Una vez radicado el escrito de acusación por la

Fiscalía 96 Seccional, el asunto fue asignado al Juzgado Sexto

Penal del Circuito de Medellín, quien dio el trámite de rigor.

El 12 de octubre de 2022, una vez instalada la

audiencia que tenía como propósito hacer efectiva la formulación de

acusación, en el traslado de que trata el inciso 1º del artículo 339

del Estatuto Procesal Penal, el profesional del derecho que

representa los intereses de Saith Antonio Salcedo Arteaga tomó

la palabra e indicó que avizoraba una posible nulidad de la

actuación.

Rad. Nº: 05001 60 00206 2022 17047

Procesado: Saith Antonio Salcedo Arteaga

Delito: Homicidio agravado

Inició que en el curso de las audiencias preliminares

de formulación de imputación e imposición de medida de

aseguramiento, se vulneraron las garantías fundamentales al

debido proceso y a la defensa de su representado, en tanto, en la

diligencia virtual llevada a cabo el 12 de agosto de esta anualidad,

en ningún momento se observó la identidad plena del funcionario

judicial, pues ni en el momento de la presentación, ni al momento

de sustentar sus decisiones, quien presidió la actuación activó la

cámara.

Trae a colación una providencia de la Sala Penal del

Tribunal Superior de Bogotá y, con base en ese pronunciamiento,

manifiesta que la adopción de la virtualidad en las audiencias

judiciales no puede conllevar a la vulneración de derechos

fundamentales del procesado.

Argumenta que en este caso se generó incertidumbre

al no poder observar al funcionario juridicial que dirigió la audiencia,

teniendo que escuchar únicamente la voz de esa persona, pero sin

saber concretamente a quién correspondía, en qué lugar se

encuentra y en qué condiciones, incertidumbre que, en su opinión,

afecta de manera especial al procesado, pues se trata de diligencias

que versan sobre su posible responsabilidad penal y en las que está

en juego su libertad.

Pone de presente que en la providencia emitida por el

Tribunal Superior de Bogotá se concluye que el Juez, al no activar

la cámara durante la vista pública, incurrió en una práctica

irrespetuosa, autoritaria y deshumanizante, que vuelve a la

administración de justicia a las prácticas de jueces sin rostro y

lesiona el derecho fundamental a un juicio justo, derechos

Delito: Homicidio agravado

fundamentales de naturaleza procesal y da lugar a la anulación de

lo actuado.

Insiste el defensor en que, en las audiencias

preliminares concentradas, por ese acto que denomina irregular, se

afectó la trasparente impartición de justicia, las garantías procesales

y se faltó al principio de inmediación, daño que califica como

irreparable y, por tanto, aduce como necesaria la declaratoria de

nulidad de lo actuado. Así mismo, alega que ese hecho sí es

trascendente al poner en vilo la recta impartición de justicia, pues,

en consideración suya, hay dudas sobre el funcionario que dirigió la

audiencia, al que las partes hasta este momento no conocen, pero

tuvo poder jurisdiccional sobre ellas, especialmente para adoptar

decisiones sobre un tema de vital importancia como el derecho

fundamental a la libertad del señor Saith Antonio Salcedo

Arteaga.

Por lo expuesto, solicita la nulidad de lo actuado a

partir de las audiencias concentradas de formulación de imputación

e imposición de medida de aseguramiento, esto atendiendo a lo

previsto en los artículos 457 y 458 del Código de Procedimiento

Penal.

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:** 

La Juez Sexta Penal del Circuito de esta ciudad

procedió a resolver la solicitud de nulidad deprecada por el

apoderado del aquí procesado, misma que fue despachada

desfavorablemente.

Delito: Homicidio agravado

En primer lugar, tuvo en cuenta que la providencia que

trajo a colación el defensor del señor Salcedo Arteaga para

sustentar su solicitud de nulidad, es una sentencia que fue emitida

por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en un caso

concreto, es decir, tiene efectos interpartes; además, no fue

proferida por la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la

Jurisdicción Ordinaria, y se trata de una decisión única, sin que sea

un conjunto de sentencias que creen o formen una línea

jurisprudencial que sea de obligatorio acatamiento.

Sumado a ello, asevera que el defensor no explicó en

debida forma en qué consistió la transcendencia de la alegada falta,

pues se limitó a indicar que en este caso el Juez con función de

control de garantías, no encendió su cámara y que por ello se afectó

la recta impartición de justicia, pues no se conoció al funcionario

judicial que tomó las decisiones adoptadas en esa sede y se faltó al

principio de inmediación, sin explicar de qué manera ello se

consolidó y cómo el hecho de no ver al Juez vulneró el debido

proceso de su prohijado.

Pone de presente que en momento alguno la

normatividad aplicable exige que el director del proceso deba surtir

las audiencias con su cámara encendida, pues basta con que

durante el trámite las partes tengan claridad respecto a la oficina

judicial que realiza las diligencias, circunstancias que son

susceptibles de ser verificadas con la presentación que hacen los

agentes judiciales al momento de instalar las audiencias y con los

enlaces o notificaciones que se hacen desde correos electrónicos

autorizados por la Rama Judicial.

Delito: Homicidio agravado

Explica la A quo que, en este caso, en efecto, el Juez

Trece Penal Municipal no encendió su cámara durante la realización

de las diligencias preliminares, sin embargo, el agente judicial dejó

constancia que las mismas se surtían a través de la plataforma

TEAMS, habilitada por Microsoft y por el convenio que se tiene

suscrito con el Consejo Superior de la Judicatura. Además, en su

momento, desde un correo oficial, se remitió citación vía correo

electrónico por parte del Centro de Servicios Penales del Sistema

Penal Acusatorio a las partes e intervinientes. Y posterior a la

realización de la diligencia, se suscribió acta que contiene un

resumen sucinto de lo acaecido en la audiencia y que, incluso, fue

suscrita por el Juez Trece Penal Municipal de Medellín.

Remarca que, al presentar la solicitud de nulidad, el

defensor no presentó prueba sumaria alguna de la cual se pudiese

desprender que, en las audiencias desarrolladas el 12 de agosto de

2022, el Juez Trece Penal Municipal de Medellín haya sido

suplantado y, menos aún, que se encontrara llevando a cabo alguna

actividad alterna que diera al traste con el principio de inmediación.

De esta manera, entonces, la Juez Sexta Penal del

Circuito de Medellín consideró que no se presentaba afectación

alguna a los derechos o garantías del señor Saith Antonio Salcedo

Arteaga, como tampoco que en este caso la solicitud de nulidad

atendiera a los principios que requiere una declaratoria en ese

sentido y, en tal medida, despachó desfavorablemente la pretensión

del defensor y no aceptó su petición de nulidad.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del

procesado interpuso recurso de apelación.

Delito: Homicidio agravado

**ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:** 

El recurrente inició el disenso asegurando que la

solicitud de nulidad impetrada en esta oportunidad, no tiene como

fin la dilación de la actuación, sino que tal pretensión tiene como

objeto salvaguardar las garantías fundamentales de su

representado.

Arguye que, si bien la bancada de la defensa debe

entenderse como una sola, lo cierto es que cuando hay cambios en

la misma, la visión de la teoría del caso de descargo sí varía, así

como la manera de abordar el proceso. En tal sentido, indica que el

hecho de que él no haya participado en las audiencias preliminares,

no es óbice para verificar y examinar la actuación de su antecesora

y el desarrollo de las diligencias previas y, como parte de esa labor,

evidenciar y poner de presente que en este caso se presentó una

violación al debido proceso.

Insiste en que constituyó un vicio procesal

desconocedor de garantías fundamentales, el hecho de que durante

las audiencias preliminares el funcionario judicial mantuvo la cámara

apagada y, por tanto, en el transcurso de la diligencia no se le pudo

observar.

Sostiene que si el Tribunal Superior de Bogotá

evidenció que esa misma circunstancia constituía una irregularidad

procesal de tal índole que ameritó anular el proceso bajo su

conocimiento, no puede considerarse capricho de la defensa en

este caso deprecar el mismo pronunciamiento y, menos aún,

constituye una maniobra dilatoria.

Delito: Homicidio agravado

Explica que en este evento no es acertada la

exigencia de la A quo en el sentido de que se respalde la solicitud

de nulidad que aquí se enarbola con una línea jurisprudencial

consolidada, pues la virtualidad en las audiencias judiciales y la

normatividad que la instituyó es bastante reciente, por esa razón

hasta ahora solo se cuenta con ese pronunciamiento de la Sala

Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Asegura que en este caso lo que era exigible en sede

de control de garantías no solo era que se indicara que la audiencia

la presidió determinado funcionario, sino que este de manera

personal y directa se presentara y se dejara ver por las partes e

intervinientes, encendiendo para ello su cámara.

No está de acuerdo con la manifestación de la Juez

de instancia en el sentido de que es determinante el hecho de que

en el desarrollo de las audiencias concentradas ninguno de los

partícipes de la diligencia hiciera manifestación alguna o se opusiera

al hecho de que el funcionario de control de garantías permaneciera

con la cámara apagada. Afirma que lo anterior no es óbice para que,

al iniciarse la audiencia de formulación de acusación, en el

escenario previsto en el inciso 1º del artículo 339 del Código de

Procedimiento Penal, se depreque la nulidad de lo actuado, pues

precisamente esa es la etapa procesal prevista para tal efecto.

Sostiene que, si el Juez con función de control de

garantías hubiese visto el rostro del procesado, en el que eran

evidentes las lesiones que le causó la presunta víctima,

posiblemente su decisión en cuanto a la imposición de la medida de

aseguramiento hubiese sido diferente.

Delito: Homicidio agravado

Es reiterativo al indicar que se vulneró el debido

proceso virtual de su representado por el hecho de que una persona

a la que nunca vio, a la postre le haya impuesto una medida de

aseguramiento privativa de la libertad.

Aclara que él en ningún momento está asegurando

que el Juez Trece Penal Municipal haya sido efectivamente

suplantado, sino que dicho funcionario no cumplió con la carga

procesal vigente de la virtualidad, y ello deriva necesariamente en

que se deba anular lo actuado.

Por tal motivo, reitera su solicitud de que se decrete la

nulidad de la audiencia concentrada llevada a cabo el 12 de agosto

de 2022 y que, en consecuencia, se ordene la libertad inmediata de

Saith Antonio Salcedo Arteaga.

**NO RECURRENTE** 

El Fiscal 55 Seccional pide se desestime el recurso

impetrado por el representante de la defensa, pues sostiene que en

la sustentación de la alzada el apoderado de descargo se limitó a

reiterar los mismos argumentos con base en los cuales solicitó la

nulidad en una primera oportunidad.

Asevera que la providencia del Tribunal Superior de

Bogotá en la que el defensor fundamenta su pretensión, además de

que constituye una decisión interpartes, no es un precedente

jurisprudencial vinculante para la A quo y, menos aún, para la

Corporación que tiene a su cargo la definición de la segunda

instancia.

Delito: Homicidio agravado

Manifiesta que el defensor en momento alguno puso

de presente cuál fue el daño concreto que, supuestamente, se le

generó a su prohijado por el hecho de que el Juez de control de

garantías tuviese la cámara apagada durante la diligencia. Concluye

que no hubo daño ni perjuicio alguno en contra del procesado y, en

tal medida, de ninguna manera es procedente la declaratoria de

nulidad.

**CONSIDERACIONES:** 

Le asiste competencia a esta Sala de Decisión para

abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo lo

normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la

faculta para conocer de los recursos de apelación contra los autos

que en primera instancia profieran los Jueces del Circuito.

En el caso bajo examen, el problema jurídico que se

le plantea a la Sala es determinar la corrección o no de la decisión

adoptada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Medellín, en el

sentido de no decretar la nulidad de las audiencias preliminares

concentradas llevadas a cabo el 12 de agosto de 2022, al no

evidenciar vulneración a derecho o garantía fundamental alguna en

el trámite seguido en contra Saith Antonio Salcedo Arteaga.

En la sistemática de la Ley 906 de 2004, se disponen

tres causales a efectos de plantear la ineficacia de los actos

procesales, dispuestas en los artículos 455 a 457 del Código de

Procedimiento Penal: i) Cuando la nulidad se derive de prueba

ilícita, ii) Por incompetencia del Juez debido a su fuero o que

estuviere asignado a los Jueces del circuito especializados, y iii) Por

Delito: Homicidio agravado

violación de garantías fundamentales en el derecho de defensa o el debido proceso, en aspectos sustanciales.

Ello, en efecto, debe concordarse con los principios dispuestos en la Ley 600 de 2000, pues si bien no están consagrados expresamente en la Ley 906 de 2004, jurisprudencialmente se ha extendido tal interpretación, sin que riña con este sistema.

En torno a la declaratoria de nulidad y los principios que deben orientar la decisión que positiva o negativamente deba adoptarse, de tiempo atrás ha referido la Corte Suprema de Justicia:

"(...) No obstante que la Sala desde hace algún tiempo adoptó como criterio que para la proposición y sustentación de nulidades no se exigen fórmulas sacramentales específicas, ello no implica que la correspondiente pretensión pueda estar contenida en un escrito de libre factura, habida cuenta que no cualquier anomalía conspira contra la vigencia del proceso, pues la afectación debe ser esencial y estar vinculada en calidad de medio para socavar algún derecho fundamental de las partes o intervinientes, de suerte que, igual que en las otras causales, debe ajustarse a ciertos parámetros lógicos que permitan comprender el motivo de ataque, el yerro sustancial alegado y la manera como se quebranta la estructura del proceso o se afectan las garantías a consecuencia de aquél.

Precisamente, a asegurar esos cometidos, así como el carácter serio y vinculante del correspondiente reproche, apunta la observancia de los principios que orientan la declaración de nulidades, los cuales, a pesar de no estar previstos en una determinada norma del Código de Procedimiento Penal que rige este asunto, siguen siendo criterios de inexcusable observancia, como así ha tenido oportunidad de puntualizarlo la Corte.

Tales axiomas se concretan en los siguientes postulados: sólo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley (principio de taxatividad); quien alega la configuración de un vicio enervante debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya (principio de acreditación); no puede deprecarla en su beneficio el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del yerro

Rad. Nº: 05001 60 00206 2022 17047 Procesado: Saith Antonio Salcedo Arteaga Delito: Homicidio agravado

invalidante, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (principio de protección); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (principio de convalidación); no procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa (principio de instrumentalidad); quien alegue la rescisión tiene la obligación indeclinable de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las bases fundamentales del debido proceso o las garantías constitucionales (principio de trascendencia) y, además, que para enmendar el agravio no existe remedio procesal distinto a la declaratoria de nulidad (principio de residualidad)¹. (Subraya y negrilla fuera de texto)

En el caso bajo examen, desde ya adelanta la Sala que no accederá a la solicitud de nulidad elevada, y ordenará que se continúe con el trámite pertinente, esto es, se continúe con la audiencia de formulación de acusación. Ello con fundamento en los siguientes argumentos.

Lo primero que debe indicarse es que al momento de estudiar la afectación de las garantías mínimas que establecen la Constitución y la Ley para las actuaciones procesales, se debe valorar si dicha situación atenta de manera grave contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo, siempre teniendo en cuenta que, se reitera, las nulidades se rigen por una serie de principios como el de taxatividad, trascendencia, instrumentalización de las formas, convalidación, residualidad y acreditación, entre otros, que ante la evidencia de la insignificancia de un yerro o frente a la posibilidad de subsanarlo, sin incidir en la etapa procesal siguiente, no se hace necesario rehacerla, teniendo en cuenta que no existe un resultado negativo para los intervinientes en el proceso.

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Radicación 37.298 del 30 de noviembre de 2011.

Delito: Homicidio agravado

Todo ello en procura de preservar la garantía de otros

principios y derechos, como la legalidad, la igualdad, la

favorabilidad, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y

los derechos de las Víctimas, entre otros, a fin de alcanzar un

adecuado acceso a la Administración de Justicia, sustento esencial

de una sociedad democrática.

Ahora bien, en el caso que concita la atención de la

Sala, la circunstancia concreta por la que el apoderado de la

defensa depreca la nulidad de las audiencias preliminares

concentradas llevadas a cabo el 12 de agosto de 2022 consiste en

que el funcionario judicial que dirigió tales diligencias nunca

encendió la cámara de su computador y, por ende, en consideración

suya, se vulneró el debido proceso del indiciado; sin embargo, de lo

expuesto por el recurrente no se evidencia una irregularidad tal que

tenga la virtualidad de dar al traste con lo actuado en sede de control

de garantías y, menos aún, que afecte de manera real y cierta el

debido proceso del señor Saith Antonio Salcedo Arteaga.

Al comprobar el registro de audio y video de las

audiencias preliminares concentradas surtidas en este caso<sup>2</sup>, es

claro que, en efecto, el Juez Trece Penal Municipal con función de

control de garantías de esta ciudad no encendió su cámara; sin

embargo, desde el inicio de la diligencia el director de la misma pone

de presente que es el titular de esa oficina judicial y de esa manera

sigue interviniendo en cada uno de los instantes que le era exigible

atendiendo a la naturaleza de esas audiencias, sin que en momento

alguno se evidencie que en realidad se tratara de una persona

diferente.

\_

<sup>2</sup> Archivo digital denominado "017VideoAudienciasPreliminares"

Delito: Homicidio agravado

Del registro de audio y video tampoco se evidencia

que el funcionario judicial estuviese realizando una actividad

diferente mientras se desarrollaba la diligencia o que, de algún

modo, estuviese desatendiendo o faltando a sus obligaciones como

director del proceso, como de manera infundada lo afirma el

defensor en su solicitud de nulidad.

Sumado a ello, al verificar el texto de la Ley 2213 de

2022, la cual implementó las tecnologías de la información y las

comunicaciones para la realización de las actuaciones judiciales,

encuentra esta Magistratura que en ningún aparte o acápite se exige

que el juez o director del proceso, deba surtir las actuaciones con

su cámara encendida y, como acertadamente lo precisa la *A quo*,

basta con que durante la realización de las diligencias, las partes

tengan claridad respecto al despacho que las realiza, circunstancias

que son susceptibles de ser verificadas con la presentación que

hacen los agentes judiciales al momento de instalar las audiencias

y con los enlaces o notificaciones que se hacen desde correos

electrónicos autorizados por la Rama Judicial.

En tal sentido, no le asiste razón al aquí recurrente al

manifestar que el solo hecho de que el Juez Trece Penal Municipal

mantuviese su cámara apagada durante la audiencia, constituye

una irregularidad procesal y/o un incumplimiento a una carga legal

exigible al Juez, pues, se reitera, tal exigencia no está consagrada

en el ordenamiento jurídico y, por tanto, que no se haya actuado de

esa manera, de ningún modo puede conducir a invalidar la

audiencia preliminar.

Ahora bien, si en gracia de discusión se entendiera

que lo conveniente -mas no obligatorio, se reitera- es que en el curso

Delito: Homicidio agravado

de las audiencias virtuales tanto el Juez como las partes e

intervinientes mantuvieran las cámaras encendidas, considera esta

Sala de Decisión que en este caso el recurrente no atinó a explicar

de qué manera el hecho de que ello no sucediera, perjudicó o afectó

los intereses de Saith Antonio Salcedo Arteaga.

Tal como se precisó párrafos atrás, aunque las

nulidades permiten alguna amplitud para su proposición y

desarrollo, es claro que a la parte que eleva tal pretensión no le

basta con señalar el motivo de la nulidad, ni la irregularidad en que,

supuestamente, se incurrió, ni el momento a partir del cual se debe

invalidar lo actuado, pues, además de ello, se debe especificar la

trascendencia del vicio, el daño real y efectivo que se genera al

debido proceso o a las garantías fundamentales, con lo cual no

cumplió el aquí recurrente.

Obsérvese que, aunque en su solitud, el defensor

manifestó que se generó incertidumbre al no poder observar al

funcionario juridicial que dirigió la audiencia preliminar, al sustentar

la alzada aclaró que él en ningún momento estaba asegurando que

efectivamente el Juez Trece Penal Municipal hubiese sido

suplantado, sino que, en su concepto, no cumplió con la carga

procesal vigente de encender la cámara, exigencia que, reiteramos,

no existe, más allá del simple parecer del defensor.

Tampoco es de recibo la manifestación del recurrente

según el cual, si el juez con función de control de garantías hubiese

visto el rostro del procesado, posiblemente la decisión respecto a la

imposición de la medida de aseguramiento hubiese sido diferente.

En primer lugar, debe aclararse al apelante que el hecho de que el

Juez tuviese la cámara apagada, ello de ninguna manera quiere

Delito: Homicidio agravado

decir que no estuviese observando a las personas que intervenían

en la diligencia, entre ellos al señor Salcedo Arteaga. En segundo

lugar, salta a la vista que tal manifestación del defensor es una mera

suposición carente de fundamento y, por tanto, de ninguna manera

respalda el supuesto perjuicio ocasionado al encartado.

Finalmente, es necesario recalcar que el hecho de que

el aquí apelante fundamente su pretensión en un pronunciamiento

de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, ello de ninguna

manera significa que la determinación que se deba adoptar en este

caso sea exactamente la misma.

Téngase en cuenta que, además de no evidenciarse

irregularidad sustancial alguna, como tampoco un daño o perjuicio

que se haya causado a las garantías fundamentales del señor Saith

Antonio Salcedo Arteaga, lo cierto es que, tal como

acertadamente lo indicó la A quo, ese único pronunciamiento del

Tribunal Superior de Bogotá de ninguna manera es vinculante para

las decisiones de esta Corporación.

En efecto, tal determinación no hace parte del llamado

precedente jurisprudencial vinculante, conforme los lineamientos

traídos a colación por la Corte Constitucional en Sentencia SU-354

de 2017; no fue proferida por la Corte Suprema de Justicia, órgano

de cierre de la Jurisdicción Ordinaria y que según lo previsto en el

artículo 180 del Estatuto Procesal Penal, es esa Alta Corporación

quien tiene la función de unificar la jurisprudencia; y adicionalmente,

se trata de una decisión única, sin que sea un conjunto de

sentencias que creen o formen una línea jurisprudencial que sea de

obligatorio acatamiento.

Delito: Homicidio agravado

En consecuencia, atendiendo a las razones

esbozadas, considera esta Sala de Decisión que no resulta

procedente acceder a la declaratoria de nulidad solicitada por la

defensa, pues es claro que la circunstancia puesta de presente por

el apelante no constituye un actuar irregular de tal índole que

amerite la invalidar lo actuado y, además, de lo obrante en la

actuación y de los argumentos esgrimidos por el recurrente, no se

desprende que haya tenido lugar vulneración a derecho

fundamental alguno del señor Saith Antonio Salcedo Arteaga.

Corolario de lo expuesto, se confirmará la decisión

objeto de alzada, proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito

de esta ciudad, pues la misma se evidencia ajustada a derecho.

Por las razones expuestas, EL TRIBUNAL

SUPERIOR DE MEDELLÍN, en Sala Novena de Decisión Penal,

**RESUELVE:** 

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de origen, fecha

y contenido indicados, que negó la solicitud de nulidad deprecada

por el apoderado judicial del señor Saith Antonio Salcedo Arteaga.

Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta decisión queda notificada en

estrados y contra ella no procede recurso alguno.

Delito: Homicidio agravado

**TERCERO.** Remítase la carpeta al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN

Magistrado

GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO

Magistrado

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

Magistrado.